

Art. 27. Son funciones de la Comisión de Coordinación:

a) Informar los proyectos de disposiciones generales relacionados con la coordinación de las Policías Locales que se elaboren por los diversos órganos de la Administración Autonómica, así como los proyectos de los Reglamentos que pretenden aprobar las Corporaciones Locales.

b) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere conveniente para la mejora de los servicios de las Policías Locales de Castilla y León.

c) Informar la programación de los cursos básicos, de promoción y de cuantas actividades se realicen en los Centros de formación de Policías Locales de Castilla y León.

d) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos de Policías Locales, en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que los hubieren solicitado.

e) Actuar como órgano de mediación en los conflictos colectivos que se susciten entre las Corporaciones Locales y los funcionarios de policía a su servicio, cuando lo soliciten ambas partes expresamente.

f) Cuantas otras se le atribuyan por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto se cree y se ponga en funcionamiento la Escuela de Policía Local de Castilla y León, mediante convenio entre el Gobierno de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valladolid, se regulará la utilización de la Academia de Policía de dicho Ayuntamiento con aquel carácter, para la formación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma. Asimismo podrán formalizarse convenios con otras Academias de Policías Locales.

Segunda.-Por un período de cinco años, a los únicos efectos de promoción interna se reconocerán como válidos, para opositar a las plazas que proceda, los diplomas de aptitud para el ascenso correspondiente expedidos por la Junta de Castilla y León.

BANCO DE ESPAÑA

2748

CIRCULAR 1/1991, de 22 de enero, a Entidades delegadas sobre mercado de divisas, instrumentos de cobertura de riesgo de cambio, operaciones con billetes extranjeros y envío y recepción al/del exterior de billetes, moneda metálica y efectos.

CIRCULAR 1/1991, DE 22 DE ENERO

Entidades delegadas, mercado de divisas, instrumentos de cobertura de riesgo de cambio, operaciones con billetes extranjeros y envío y recepción al/del exterior de billetes, moneda metálica y efectos

La Circular 27/1987, que regula en la actualidad las operaciones en el mercado de divisas de contado y de plazo, así como las operaciones con billetes españoles y extranjeros y con moneda metálica, precisa de una revisión, recogida en el presente texto, que persigue básicamente un mayor desarrollo de las coberturas del riesgo de cambio, introduciendo nuevos instrumentos, como son las permutas financieras y los futuros sobre divisas, a la vez que se amplían y flexibilizan las normas existentes para la contratación de operaciones a plazo y opciones sobre divisas.

La mayor libertad operativa ha de alcanzarse, en todo caso, con cumplimiento de los límites de posición de divisas y de riesgo cambiario asignados por el Banco de España a cada Entidad, de acuerdo con la Circular 1/1987, de 7 de enero, con observancia de las correspondientes reglas contables (Circular 22/1987) y de las disposiciones que regulen en cada momento las autorizaciones y procedimientos sobre cobros y pagos posteriores.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º, a), del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, en relación con el artículo 5.º de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, el Banco de España ha dispuesto:

I. Mercado de divisas de contado

Norma primera.-Cotización de divisas en el mercado español

1. Cualquier divisa podrá ser libremente cotizada en el mercado español por las Entidades con funciones delegadas del Banco de España para actuar por cuenta propia e intermediar operaciones en el sector exterior (en adelante «Entidades delegadas»).

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Escuela de Policía Local de Castilla y León, se elaborará un Plan de Estudio que podrá ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos de promoción interna, estableciéndose la equivalencia de los Cursos de aptitud con las titulaciones correspondientes a las distintas categorías de funcionarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En el plazo de seis meses desde la vigencia de esta Ley, por la Junta de Castilla y León previo informe de la Comisión de Coordinación, se aprobarán las Normas Marco previstas en el artículo 8.º, debiendo las Corporaciones Locales adaptar a las mismas los Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local propios en el plazo de un año.

Segunda.-Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera.-La Presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 28 de noviembre de 1990.

JESUS POSADA MORENO,
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 241 de 14 de diciembre de 1990)

2. Las divisas objeto de cotización por el Banco de España serán las siguientes:

1. Dólar USA.
2. ECU.
3. Marco alemán.
4. Franco francés.
5. Libra esterlina.
6. Lira italiana.
7. Francos belga y luxemburgués.
8. Florín holandés.
9. Corona danesa.
10. Libra irlandesa.
11. Escudo portugués.
12. Dracma griego.
13. Dólar canadiense.
14. Franco suizo.
15. Yen japonés.
16. Corona sueca.
17. Corona noruega.
18. Marco finlandés.
19. Chelin austriaco.
20. Dólar australiano.

El Banco de España publicará en el «Boletín Oficial del Estado» cualquier modificación de la relación de divisas cotizadas oficialmente.

Norma segunda.-Operaciones de compra y venta de divisas al contado

1. Las Entidades delegadas podrán realizar en el mercado de contado operaciones de compra y venta de divisas tanto contra pesetas como contra otras divisas, valor mismo día, valor día hábil siguiente o valor dos días hábiles siguientes (operaciones de contado):

- a) Con otras Entidades delegadas.
- b) Con personas físicas o jurídicas residentes, titulares de transacciones por conceptos de balanza de pagos o por cualquier otro concepto autorizado.
- c) Con personas físicas o jurídicas no residentes.

2. El mercado de divisas operará todos los días, de lunes a viernes, con excepción de los declarados inhábiles a efectos de mercado de divisas.

3. Los cambios aplicables en las operaciones de compra y venta de divisas al contado serán libres, teniendo en cuenta la excepción que se señala en el párrafo siguiente.

4. En las operaciones de divisas contra pesetas cuyo contravalor, calculado a los tipos de cambio base o «fixing» correspondientes al día anterior al de la contratación, sea inferior a 20.000.000 de pesetas, efectuadas por las Entidades delegadas con personas físicas o con personas jurídicas residentes o no residentes que no sean Entidades delegadas o, en general, Entidades de crédito, los cambios oficiales de compra y venta diarios, aplicables a las operaciones con valor dos días hábiles siguientes, tendrán la consideración de cambios mínimo comprador y máximo vendedor.

Norma tercera.—Cambios oficiales

1. El Banco de España comunicará a las Entidades delegadas que actúen en el mercado de divisas la forma y condiciones de celebración de la sesión del mercado de divisas en la que se fijarán los cambios oficiales o, en su caso, el procedimiento a seguir para la determinación de tales cambios, tomando como referencia los tipos vigentes en el mercado interbancario.

2. Los días en que esté abierto el mercado de divisas, el Banco de España hará públicos los cambios base («fixing») y, en su caso, los cambios oficiales de compra y venta resultantes, para las divisas cotizadas oficialmente mencionadas en la norma primera, punto 2.

II. Cobertura de riesgos de cambios

II.1 COMPRA Y VENTA DE DIVISAS A PLAZO

Norma cuarta.—Operaciones de compra y venta a plazos de divisas

Las Entidades delegadas podrán realizar operaciones de compra y venta de divisas, tanto contra pesetas como contra otras divisas, con vencimiento superior a dos días hábiles de mercado (operaciones a plazo):

- Con otras Entidades delegadas.
- Con personas físicas o jurídicas residentes, titulares de transacciones por conceptos de balanza de pagos o por cualquier otro concepto autorizado.
- Con personas físicas o jurídicas no residentes.

Norma quinta.—Contratación de las operaciones a plazo

- La contratación de las operaciones a plazo se realizará a cambios libres.
- En las operaciones de compraventa a plazo de divisas con residentes, éstos aportarán los siguientes datos para su constancia en los contratos correspondientes:

Número de identificación fiscal (NIF).

Descripción de la transacción subyacente (de balanza de pagos o autorizada por concepto distinto) a que corresponde el cobro o pago cuyo riesgo de cambio se cubra.

Asimismo, las Entidades delegadas harán constar en los contratos las condiciones de liquidación contenidas en la norma sexta siguiente.

Norma sexta.—Cancelación o liquidación de los contratos a plazo con residentes

A) Cancelación total o parcial del contrato antes de su vencimiento.

Podrá tener lugar mediante el acuerdo entre las mismas partes de:

Otra operación a plazo de signo contrario y de igual vencimiento que los del contrato que se cancela, o

Liquidación definitiva al tipo de cambio que resulte aplicable hasta la fecha de vencimiento del contrato que se cancela.

B) Al vencimiento del contrato:

1. Contratos de compra a plazo.

a) Con entrega de la divisa por parte del vendedor.—Se liquida la operación a plazo en sus propios términos.

b) Sin entrega de la divisa por parte del vendedor.—La Entidad delegada liquidará el contrato abonando al residente la diferencia entre el contravalor de la divisa faltante comprada al tipo de cambio de contado de la fecha en que se practica la liquidación, definido en la forma que acuerden las partes, y el contravalor al tipo de cambio concertado a plazo, cuando este último sea mayor y adeudando cuando sea menor.

2. Contratos de venta a plazo.

a) Con aplicación de la divisa a la finalidad prevista en el contrato a plazo.—Se liquida la operación en sus propios términos.

b) Sin aplicación de la divisa a la finalidad prevista en el contrato a plazo.—La Entidad delegada liquidará el contrato abonando al residente la diferencia entre el contravalor de la divisa vendida al tipo de

cambio concertado a plazo y el contravalor al tipo de cambio de contado de la fecha en que se practica la liquidación, definido en la forma que acuerden las partes, cuando este último sea mayor y adeudando cuando sea menor.

C) La cancelación y las liquidaciones a que se refieren los puntos A) y B) anteriores no obstan para que el titular del contrato cancelado pueda suscribir nuevo contrato a plazo de cobertura de riesgo de cambio aplicado a la misma finalidad.

Norma séptima.—Operaciones pactadas con anterioridad a la presente Circular

1. Las operaciones pactadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular se regirán por las normas contenidas en la misma.

2. En cuanto a los saldos existentes en las cuentas indisponibles de pesetas originados por operaciones pactadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, las Entidades delegadas actuarán de la siguiente forma:

a) Los que tengan la consideración de saldo final originada por incumplimiento del último contrato a plazo de la cobertura de riesgo de cambio se ingresarán en el Banco de España.

b) Los que no tengan dicha consideración, como consecuencia de la suscripción de nuevo contrato a plazo por mantenimiento de la cobertura, serán objeto de tratamiento con arreglo a lo establecido en la presente Circular, con entrega de dicho saldo al titular.

II.2 PERMUTAS FINANCIERAS DE CRÉDITOS Y DÉBITOS CIFRADOS EN DIVISAS («SWAPS DE DIVISAS E INTERESES»)

Norma octava.—Operaciones de permutas financieras de créditos y débitos cifrados en divisas

Las Entidades delegadas podrán formalizar operaciones de permutas financieras, tanto de divisas contra pesetas como de divisas contra divisas, en los términos siguientes:

- Con otras Entidades delegadas.
- Con personas físicas o jurídicas residentes, titulares de créditos o débitos cifrados en divisas contraídos al amparo de las normas vigentes.
- Con otras personas físicas o jurídicas no residentes.

Norma novena.—Contratación de permutas financieras

1. La contratación de permutas financieras se realizará a tipos de cambio y de interés libres.

2. Las permutas financieras con residentes sólo podrán establecerse sobre el principal no amortizado y/o pago de intereses pendientes de vencimiento del crédito o débito en divisas (con independencia de su origen: Comercial, de servicios o financiero puro) del cual sea titular el residente, que aportará los siguientes datos para su constancia en los contratos correspondientes:

Número de identificación fiscal (NIF).

Descripción del crédito o débito en divisa objeto de la permuta.

Además, las Entidades delegadas harán constar en los contratos las condiciones de liquidación contenidas en la norma décima siguiente.

Norma décima.—Cancelación o liquidación de las permutas financieras con residentes

A) Cancelación total o parcial del contrato antes de su vencimiento.

Podrá tener lugar mediante el acuerdo entre las mismas partes de:

Otra operación de permuta de signo contrario y de igual vencimiento que los del contrato que se cancela, o

Liquidación definitiva al tipo de cambio que resulte aplicable hasta la fecha de vencimiento de contrato que se cancela.

B) Al vencimiento del contrato:

1. Permutas de créditos en divisas.

a) Con entrega de la divisa por parte del residente.—Se liquida la operación en sus propios términos.

b) Sin entrega de la divisa por parte del residente.—La Entidad delegada liquidará el contrato abonando al residente la diferencia entre el contravalor de la divisa no entregada al tipo de cambio de contado de la fecha en que se practica la liquidación, definido en la forma que acuerden las partes, y el contravalor al tipo de cambio concertado en la permuta, cuando este último sea mayor y adeudando cuando sea menor.

2. Permutas de débitos en divisas.

a) Con aplicación de la divisa a la finalidad prevista en el contrato de permuta.—Se liquida la operación en sus propios términos.

b) Sin aplicación de la divisa a la finalidad prevista en el contrato de permuta.-La Entidad delegada liquidará el contrato abonando al residente la diferencia entre el contravalor de la divisa no aplicada al tipo de cambio concertado en la permuta y el contravalor al tipo de cambio de contado de la fecha en que se practica la liquidación, definido en la forma que acuerden las partes, cuando este último sea mayor y adeudando cuando sea menor.

II.3 OPERACIONES CON Opciones SOBRE DIVISAS NEGOCIADAS EN MERCADOS NO ORGANIZADOS

Norma undécima.-*Compra y venta de opciones*

Las Entidades delegadas quedan facultadas para:

1. Vender opciones sobre divisas, tanto de compra («call options») como de venta («put options»), con contrapartida en pesetas o en otra divisa.

- A otras Entidades delegadas.
- A personas físicas o jurídicas residentes, titulares de transacciones por conceptos de balanza de pagos o por cualquier otro concepto autorizado, incluidas las licitaciones sobre proyectos en el extranjero durante el período de concurso.
- A personas físicas o jurídicas no residentes.

2. Comprar opciones sobre divisas, tanto de compra («call options») como de venta («put options»), con contrapartida en pesetas o en otra divisa.

- A otras Entidades delegadas.
- A personas físicas o jurídicas residentes, poseedoras de opciones, que deseen cerrar sus posiciones.
- A personas físicas o jurídicas no residentes.

Norma duodécima.-*Características de las opciones*

Las opciones contratadas podrán ser de ejercicio de la opción en vencimiento fijo («tipo europeo») o de ejercicio de la opción desde su adquisición hasta la fecha de vencimiento («tipo americano»).

Los plazos de vencimiento, precios («premiums») de las opciones, tipos de cambio fijados para el eventual ejercicio de las opciones («strike prices»), así como las fechas o períodos del ejercicio de las opciones por sus titulares serán libres.

Norma decimotercera.-*Requisitos para la contratación de opciones con residentes*

En la venta de opciones sobre divisas a residentes, éstos aportarán los siguientes datos para su constancia en los contratos correspondientes:

Número de identificación fiscal (NIF).

Descripción de la transacción subyacente (de balanza de pagos o autorizada por concepto distinto) en base a la cual se adquiere la opción.

Además, las Entidades delegadas harán constar las condiciones de liquidación contenidas en la norma decimoquinta, «Opciones ejercidas por los compradores residentes».

Norma decimocuarta.-*Otros instrumentos análogos a las opciones*

Las Entidades delegadas quedan igualmente facultadas para vender y comprar de manera simultánea conjuntos de contratos de opciones, que por su composición y estructura global cumplan objetivos de cobertura de riesgo de cambio análogos a las opciones simples, en las condiciones que se establecen en las normas undécima y decimotercera anteriores.

Norma decimoquinta.-*Opciones ejercidas por los compradores residentes*

1. La divisa que resulte comprada o vendida por el residente como consecuencia del ejercicio de una opción habrá de aplicarse a la finalidad prevista en la contratación de dicha opción.

2. Sin embargo:

a) Cuando en la fecha de ejercicio de una opción de venta («put option») el comprador residente que desee ejercerla no haya recibido el cobro exterior, la Entidad delegada le abonará la diferencia entre el contravalor de la divisa al tipo de cambio de ejercicio («strike price») y el contravalor al tipo de cambio de contado de la fecha en que se ejerce la opción, definido en la forma que acuerden las partes.

b) Cuando en la fecha de ejercicio de una opción de compra («call option») el comprador residente que desee ejercerla no vaya a aplicar la divisa a la finalidad prevista en la contratación de dicha opción, la Entidad delegada se limitará a abonar la diferencia entre el contravalor de la divisa al tipo de cambio de contado de la fecha de ejercicio de la opción, definido en la forma que acuerden las partes, y el contravalor de la divisa al tipo de cambio de ejercicio («strike price»).

Norma decimosexta.-*Cómputo de riesgo*

1. Las opciones en divisas se incluirán en la posición de riesgo definida en la Circular 1/1987, de 7 de enero, con arreglo a las instrucciones que se derivan del párrafo siguiente, que se añade a la letra A) del anexo I de la citada Circular:

«d) Las opciones compradas y vendidas en cada divisa. A estos efectos, la cartera de opciones compradas y vendidas se computará por el saldo que, según los modelos estadísticos habituales de valoración de opciones, implique su cobertura de riesgo («cobertura delta»).

Los citados modelos estadísticos de valoración se tendrán a disposición del Banco de España.

2. Se agrega al epígrafe «4. Compromisos adquiridos», del Estado M-3, anexo a la Circular 22/1987, de 29 de junio, el importe de la cobertura delta siguiente:

«Cobertura delta de la cartera de opciones.»

II.4 OPERACIONES CON Opciones SOBRE DIVISAS NEGOCIADAS EN MERCADOS ORGANIZADOS

Norma decimoséptima.-*Compra y venta de opciones*

1. Las Entidades delegadas podrán asimismo comprar y vender opciones sobre divisas negociadas en mercados organizados por cuenta propia o por cuenta de terceros, en las mismas condiciones que las requeridas para las operaciones con opciones sobre divisas en mercados no organizados y aplicando las normas de cómputo de riesgo recogidas en la norma decimosexta para estas últimas operaciones.

2. Cuando las operaciones de compra o venta de opciones por cuenta de terceros tengan por objeto contratos de opciones que se liquiden necesariamente en pesetas y sin entrega de cualquier otra divisa no será exigible a las personas físicas o jurídicas residentes el requisito establecido en la norma decimoprimera, 1. b).

3. Los cierres o liquidaciones de posiciones hechos por cuenta de residentes poseedores de opciones se realizarán de acuerdo con las normas de funcionamiento del mercado organizado de opciones.

II.5 OPERACIONES CON FUTUROS SOBRE DIVISAS

Norma decimoctava.-*Operaciones de compra y venta de futuros sobre divisas*

Las Entidades delegadas podrán formalizar compras y ventas de futuros sobre divisas cotizados y contratados en bolsas o mercados organizados, tanto con contrapartida en pesetas como en otra divisa, por cuenta propia o por cuenta de:

- Otras Entidades delegadas.
- Personas físicas o jurídicas residentes, titulares de transacciones por conceptos de balanza de pagos o por cualquier otro concepto autorizado.
- Personas físicas o jurídicas no residentes.

Cuando las operaciones de compra o venta de futuros por cuenta de terceros tengan por objeto contratos de futuros que se liquiden necesariamente en pesetas y sin entrega de cualquier otra divisa no será exigible a las personas físicas o jurídicas residentes el requisito establecido en la letra b) anterior.

Norma decimonovena.-*Contratación de futuros sobre divisas por cuenta de residentes*

1. En la formalización de compras y ventas de futuros sobre divisas que las Entidades delegadas realicen por cuenta de residentes, éstos deberán aportar los siguientes datos:

Número de identificación fiscal (NIF).

2. Cuando se trate de futuros liquidables en divisas distintas de la peseta, descripción de la transacción subyacente (de balanza de pagos o autorizada por concepto distinto) en base a la cual se compra o vende el futuro sobre divisas, y cuando se trate de futuros liquidables exclusivamente en pesetas, denominación del contrato y del mercado en que se negocia.

3. Las posiciones en futuros sobre divisas constituidas por los residentes podrán ser liquidadas antes de su vencimiento, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mercado de futuros.

III. Operaciones con billetes extranjeros

Norma vigésima.-*Compra, venta, admisión y entrega de billetes extranjeros*

Las Entidades delegadas -sin perjuicio de la observancia de las limitaciones que establezca la normativa vigente en cuanto a la utilización del billete extranjero como medio de cobro o pago- quedan

facultadas para efectuar las operaciones con billetes extranjeros que a continuación se indican, correspondan o no a divisas cotizadas oficialmente en el mercado español.

A) Compra y admisión de billetes extranjeros:

1. Compra de billetes extranjeros a otras Entidades delegadas, contra pago o abono de su equivalencia en pesetas ordinarias.

2. Compra de billetes extranjeros a residentes, contra pago o abono de su equivalencia en pesetas ordinarias.

3. Compra de billetes extranjeros a no residentes, contra pago de su equivalencia en pesetas ordinarias, sea en efectivo o mediante abono en «cuentas extranjeras en pesetas ordinarias».

4. Las operaciones de compra y admisión de billetes extranjeros a que se refieren los siguientes párrafos a), b), c) y d) sólo podrán realizarse con quienes los hubieran introducido personalmente en territorio nacional. Para importes superiores a 500.000 pesetas, deberá entregarse a la Entidad delegada el documento de declaración ante la Aduana de entrada, vigente en cada momento (en la actualidad, establecido por la Circular 965, de 18 de mayo de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» del 28). Las Entidades delegadas harán constar en la mencionada declaración la operación realizada, con sello, fecha y firma, y conservarán en su poder fotocopia a disposición del Banco de España.

a) Compra de billetes extranjeros a no residentes, con abono de su equivalencia en cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

b) Admisión de billetes extranjeros a no residentes, para abono de su importe o equivalencia en cuentas en divisas convertibles.

c) Admisión de billetes extranjeros a no residentes en pago de cheques bancarios, cheques de viajeros, órdenes de pago u otros instrumentos bancarios, denominados en moneda extranjera.

d) Admisión de billetes extranjeros para su remesa al exterior, por cuenta de clientes no residentes, para abono de su importe en cuentas domiciliadas en otras Entidades de crédito o financieras del extranjero.

5. Compra de billetes extranjeros contra venta de otros billetes extranjeros.

B) Venta y entrega de billetes extranjeros:

1. Venta de billetes extranjeros a otras Entidades delegadas, con cobro de su equivalencia en pesetas ordinarias.

2. Venta de billetes extranjeros a residentes, con cobro de su equivalencia en pesetas ordinarias, de conformidad con lo establecido en el Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1987, sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimiento de divisas y pesetas por frontera.

3. Venta de billetes extranjeros a no residentes, con adeudo de su equivalencia en cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

4. Entrega de billetes extranjeros a titulares de cuentas extranjeras en divisas convertibles, con adeudo de su importe o equivalencia en las expresadas cuentas.

5. Venta de billetes extranjeros a no residentes contra entrega de billetes españoles:

Hasta 100.000 pesetas, sin necesidad de justificación previa.

Por cuantía superior a 100.000 pesetas, pero inferior a 500.000 pesetas, previa exhibición ante la Entidad delegada, ya sea de los «boletines de cambio» que acrediten que durante su estancia en España cambiaron previamente divisas en pesetas, ya sea del resguardo de la declaración ante la Aduana de entrada, si entraron en territorio español con más de 100.000 pesetas.

Por cuantía superior a 500.000 pesetas, previa presentación del resguardo de la declaración ante la Aduana de entrada o documento bancario o administrativo que acredite el origen de los fondos, y, además, los justificantes de cambio («boletines de cambio»), si lo introducido en España hubieran sido divisas.

Norma vigésima primera.—Otras operaciones

Cualquier otra operación con billetes extranjeros distinta de las enunciadas en la norma vigésima requerirá la previa autorización del Banco de España.

Norma vigésima segunda.—Cambios aplicables

1. El Banco de España publicará todos los lunes en el «Boletín Oficial del Estado», y con vigencia para toda la semana, salvo aviso en

contrario, los cambios de compra y de venta de billetes extranjeros aplicables a las operaciones que realice por su propia cuenta.

2. Las Entidades delegadas podrán aplicar a sus compras y ventas de billetes extranjeros tipos de cambio libres.

IV. Envío y recepción al/del exterior de billetes, moneda metálica y efectos

Norma vigésima tercera.—Envío y recepción de billetes españoles

Se faculta a las Entidades delegadas para realizar las operaciones con billetes españoles que a continuación se indican:

1. Efectuar remesas de billetes españoles a sus corresponsales bancarios extranjeros, con contrapartida en pesetas convertibles o en divisas.

2. Aceptar remesas de billetes españoles procedentes de sus corresponsales bancarios extranjeros, con contrapartida en pesetas convertibles o en divisas.

La salida de los billetes remesados desde el territorio nacional y su entrada en España desde el extranjero deberán efectuarse obligatoriamente por la Aduana del aeropuerto de Barajas (Madrid) o por la Aduana del aeropuerto de Prat de Llobregat (Barcelona), así como por la Aduana de La Línea de la Concepción para las remesas con Gibraltar, no estando autorizados ni envíos ni recepción de billetes españoles por Aduana diferente de las indicadas, salvo las remesas de billetes españoles procedentes de Andorra, que se efectuarán a través de la Aduana de Farga de Moles.

Norma vigésima cuarta.—Envío de efectos denominados en divisas, así como de billetes y moneda metálica extranjera

1. Quedan autorizadas las Entidades delegadas para remesar al exterior billetes de Banco extranjeros, letras de cambio, cheques y cualesquiera otros instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas y moneda metálica extranjera con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en alguna de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.

2. Se entenderán asimismo incluidos en la categoría de efectos a que se refiere el número anterior los cheques de viajero, cifrados en pesetas, con cargo a cuentas extranjeras de pesetas convertibles bancarias, que se envíen a los corresponsales para ser vendidos por éstos y que, por consiguiente, irán sin firma.

3. Quedan excluidos del ámbito de la presente Circular:

a) Los envíos de efectos a cargo de residentes en España que sean remesados al extranjero, una vez aceptados por el deudor residente, y

b) Las remesas documentarias que incluyan efectos para su aceptación por deudores no residentes en España.

V. Normas finales

Norma vigésima quinta

La correspondencia y todo tipo de información que se produzca dentro del marco de la presente Circular deberán dirigirse a la Oficina de Servicios de Administración e Información —Departamento Internacional del Banco de España.

Los datos relativos a las operaciones de los mercados de divisas de contado deberán tener entrada en el Banco de España dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha final de cada decena.

Los datos correspondientes a las operaciones con billetes extranjeros deberán tener entrada dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha final de cada mes.

Norma vigésima sexta

La presente Circular entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuya fecha quedarán derogadas las Circulares 27/1987, de 20 de octubre, y 9/1988, de 28 de junio, así como las normas primera, segunda, tercera y cuarta de la Circular 14/1989, de 27 de julio.

Madrid, 22 de enero de 1991.—El Gobernador, Mariano Rubio.

Nota: Las instrucciones de procedimiento y los anexos a los que se refiere la presente Circular podrán consultarse en la Sección de Publicaciones del Banco de España.